



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA

N°30 T.C.M.Y.CONTRA GCBA SOBRE AMPARO

Número: EXP 7659/2014-0

CUIJ: EXP J-01-00007642-9/2014-0

Actuación Nro: 11878122/2018

SDR

Ciudad de Buenos Aires, 6 de agosto de 2018.

Y VISTAS las actuaciones del epígrafe que se encuentran en estado de resolver y de cuyas constancias;

RESULTA

I. La Sra. M.Y.T.C., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos José Díaz, inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) –Ministerio de Desarrollo Social, en adelante MDS- a fin de obtener el acceso a una vivienda digna y, además, solicitó que se le brinde un subsidio suficiente para educación y alimentación.

Manifestó que al momento de la interposición de la demanda se encontraba en un precario estado socioeconómico que no le permitía vivir dignamente.

En ese sentido, destacó que no poseía empleo ni ingreso alguno y, por ende, no contaba con medios económicos como para afrontar de manera regular su alimentación *“ni el costo que me ocasiona la educación en que a la fecha me encuentro”*.

Refirió que concurría al Instituto de Formación Técnica Superior N°28 y recibía un *“pequeñísimo subsidio”* que le otorgaba el Ministerio de Desarrollo Social.

Mencionó que, en ese entonces, había realizado peticiones en sede administrativa a fin de defender su derecho a una vivienda digna y que no había obtenido respuesta al respecto. Resaltó que se encontraba *“al borde del abismo”*.

Por último, hizo reserva del caso federal.

II. A fs. 10 se ordenó correr traslado de la demanda interpuesta por el término de diez (10) días. Seguidamente, a fs. 12/16 se presentó la Dra. María Cristina Cento Docatto, en representación del GCBA, quien solicitó el rechazo del amparo por resultar inadmisibile.

Manifestó que la amparista había iniciado dos (2) amparos contra el GCBA. Señaló que en el expediente 11904/0, que tramitó ante el Juzgado N°5, Secretaría N°10 del fuero, la actora inició una acción de amparo contra el GCBA a fin de que le otorguen una vacante escolar a su hija menor. Asimismo, adujo que en el expediente 17504/0, que tramitó ante el Juzgado N°12, Secretaría N°23 del fuero, la actora había iniciado un amparo contra el GCBA a fin de obtener

un subsidio y vivienda (v. fs. 13 vta.).

Refirió que no se había configurado en autos ningún acto u omisión manifiestamente ilegal y/o arbitrario que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Destacó que la actora, en esos entonces, se encontraba percibiendo el subsidio creado por el Decreto 690/6 y sus modificaciones.

Por otra parte, aclaró que, dentro del plexo de derechos económicos sociales, el derecho a la alimentación *“es el que más ligado se encuentra al tema presupuestario”*, y que *“[l]a legislación vigente en materia alimentaria, es una regulación que ordena prioridades dentro de las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”*.

A su vez, destacó que la Ciudad puede realizar el contenido mínimo del derecho a la alimentación adecuada, *“mediante el otorgamiento de subsidios, como mediante otras alternativas”*.

Indicó que *“no se configura en autos omisión por parte del GCBA que en forma actual o inminente afecte el derecho que el amparista dice lesionado”*.

Por último, planteo la cuestión constitucional e hizo reserva del caso federal y solicitó que se impongan las costas por su orden.

III. A fs. 17 se ordenó a la Ministra de Desarrollo Social que instrumente las medidas necesarias a fin de que, en el plazo de diez (10) días, profesionales con capacitación específica en la materia realicen un informe socio-ambiental de la actora, bajo apercibimiento de designar perito para el cumplimiento de la medida, a costa del GCBA.

A fs. 20, en virtud del incumplimiento por parte del GCBA respecto de lo requerido, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y, en consecuencia, se designó perito de oficio.

El 14 de octubre de 2014 –v. fs. 39/45–, la licenciada en Trabajo Social designada en autos, Gloria Yagust de Erman, presentó el informe socio-ambiental y, a fs. 46, el tribunal ordenó el pertinente traslado a las partes por el término de dos (2) días. Asimismo, en la misma fecha, en virtud de lo informado por la perito, en cuanto que la actora se encontraba viviendo con su hija menor de edad, se ordenó dar intervención al Ministerio Público Tutelar.

A fs. 48/49, el Dr. Juan Carlos Toselli, Asesor Tutelar de la Asesoría Tutelar N°2, tomó intervención a fin de la efectivización de los derechos de la niña S.I.M.T., nacida el 11 de septiembre de 2000.

Asimismo, solicitó que se intime a la actora a asumir la representación legal de la niña y a presentar copia autenticada de su documento nacional de identidad.

Por último, previo a expedirse sobre el fondo de la cuestión debatida, solicitó: 1) la remisión a los fines probatorios de los expedientes mencionados por el GCBA en su contestación de demanda (EXP 17504/0 y EXP 11904/0); 2) se intime a la actora a fin de que manifieste si percibe ayuda del programa *“Ciudadanía Porteña con Todo Derecho”* y, en su caso, el monto; y 3) que indique si la niña S. tiene alguna dieta prescrita.

Acto seguido, el 23 de octubre de 2014 el tribunal hizo saber a la actora lo requerido por el señor Asesor Tutelar y ordenó el libramiento de los oficios solicitados (v. fs. 50).

El 14 de noviembre de ese mismo año, la actora dio cumplimiento con lo peticionado por el señor Asesor Tutelar y asumió la representación legal de la niña. Asimismo informó que recibía el beneficio otorgado por el programa “*Ciudadanía Porteña con Todo Derecho*”, por la suma de quinientos cincuenta pesos (\$550). Asimismo, indicó que su hija no tiene dieta prescripta y acompañó el original del certificado de nacimiento de su hija, para su posterior certificación (v. fs. 55/56).

A fs. 78/78 vta. el GCBA contestó el traslado conferido a fs. 46 respecto del informe nutricional acompañado a fs. 42/45 vta.

En cuanto a ello, manifestó que “*al tratarse de la misma parte actora la que realiza dicho informe, y al no constarme la veracidad de su contenido, vengo por medio de la presente a oponerme y negar dicho informe confeccionado sobre la Sra. M.Y.T.C.s*”.

A fs. 80/81 vta., el GCBA acompañó boleta de depósito por la suma de \$300 en concepto de adelanto de gastos.

El 5 de febrero de 2015 se recibieron los autos caratulados “*T.M. c/GCBA s/amparo*” (EXP 17504/0) y el 6 de febrero del mismo año la causa “*T.M. c/GCBA s/amparo*” EXP (11904/0), y se reservaron en la Secretaría (v. fs. 83 y 84).

Luego, el 10 de febrero de este año, se remitieron las presentes actuaciones al señor Asesor Tutelar, junto con los expedientes recibidos *ad effectum*, de conformidad con lo requerido por ese funcionario a fs. 48/49 vta. (v. fs. 84).

A fs. 86/105 vta. la señora Asesora Tutelar Subrogante, Dra. María Pía Loredo Bader, dictaminó sobre el fondo de la cuestión y solicitó que se mantenga al grupo familiar compuesto por la niña y su madre en el programa ciudadanía porteña con todo derecho, o el programa que lo reemplace en el futuro, y/o a que les entregue una suma de dinero suficiente para cubrir sus requerimientos alimentarios básicos o que el GCBA pague el monto, con costas.

También acompañó copia certificada de la página oficial del INDEC, en la que consta la valorización de la canasta básica alimentaria y canasta básica total (v. fs. 88/92).

Así las cosas, se fijó una audiencia para el día 18 de marzo de 2015 a fin de requerir explicaciones a la actora respecto del objeto de su demanda y, a su vez se requirió al GCBA que informe acerca de las actuaciones que se hubieran generado como consecuencia de los subsidios solicitados por la parte actora. Asimismo, y en atención a las particularidades del caso, se citó a la perito en Trabajo Social designada en autos (v. fs. 116 y 113, respectivamente).

IV. El 9 de marzo de 2015, se presentó la actora y, adelantándose al motivo de la audiencia fijada, aclaró que el objeto de su pretensión consiste en un: “*Subsidio suficiente como para vivir dignamente, para: a) alimentación, b) educación (...)*” (v. fs. 112).

A fs. 122, se celebró la audiencia fijada en autos con el objeto de efectuar aclaraciones respecto del pleito y hablar con las partes sobre las alternativas de solución para la causa.

En la audiencia, se aclaró que el objeto del amparo se circunscribía a alimentación y

educación (v. minuto 1:50 a 2 del registro audiovisual).

En cuanto a alimentación, se le solicitó a la actora que, teniendo en cuenta que no había un abordaje claro y por no haber ella solicitado un especialista en la materia, indicara específicamente en qué consistía la pretensión en materia de alimentación. La actora respondió que la pretensión consistía en cubrir alimentos para una familia estándar y aclaró que no tenían una dieta prescripta (v. fs. 11:45 a 12:30).

Por otra parte, con relación a la educación, se solicitó a la parte actora que precise cuál era el alcance de tal reclamo. Destacó que el grupo familiar solicitaba gastos de refrigerio, transporte, gastos de materiales y fotocopias (v. minuto 15:10 a 16:15 del registro audiovisual).

En el mismo acto, el Ministerio de Desarrollo Social acompañó un informe donde surge el monto que percibe la actora por ser beneficiaria del “*Programa Ciudadanía Porteña*” y un informe socio-ambiental, de los que se corrió traslado por el término de dos (2) días.

En la misma fecha, con posterioridad a la audiencia, la parte actora contestó el traslado antes mencionado y solicitó que se dicte una medida cautelar “*por la que se disponga el dictado de una medida cautelar, por la que se le imponga a la parte demandada, que en forma inmediata se nos otorgue un subsidio en forma conjunta con mi hija por la suma de \$ 8.000.- mensuales*” (v. fs. 123/123 vta.).

El 19 de marzo del 2015 se recibieron y se reservaron en Secretaría los DVD 's correspondientes a la audiencia y pasaron los autos a resolver (v. fs. 124).

V. El 19/3/15 se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, abone al grupo familiar actor una prestación dineraria, equivalente al salario mínimo vital y móvil, por la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) para cubrir sus necesidades educacionales (gastos de refrigerio, transporte, gastos de materiales y fotocopias) y alimentarias básicas (cfr. art. 1, inciso b. de la resolución 3/2014 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del CCyT (v. fs. 125/128 vta.).

A fs. 135/140 el GCBA apeló dicha medida por lo que se formó correspondiente incidente, el cual fue resuelto, el 06/11/15, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero. Allí se dispuso “*1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 125/128 vta., en los términos de la presente resolución*”. En lo que aquí interesa, de los considerandos de la sentencia se desprende que “*el subsidio deberá partir de la base fijada en el decreto n°239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la ley n°4036*”. Por otro lado, rechazó la pretensión educacional de la parte actora.

A fs. 144/146 el GCBA acompañó un informe realizado por el Ministerio de Desarrollo Social en el cual se indica que la Sra. Tumbalobos es beneficiaria del “*Programa Ciudadanía Porteña – Con todo derecho*” y que percibe la suma mensual de \$632,86. Asimismo, refirió que “*esta Dirección General deja constancia, que por orden de la Superioridad y aún cuando*

lo ordenado en las presentes actuaciones resulta jurídicamente contrario a lo dispuesto por la Normativa que regula el Programa Ciudadanía Porteña, se procederá a brindar a la actora a través del mencionado Programa, la suma mensual de \$4.700,00 (pesos cuatro mil setecientos) a partir del pago correspondiente al mes de Abril” (el destacado se encuentra en el original).

A fs. 164 la señora T. manifestó que había perdido contacto con su abogado patrocinante, por lo que solicitó se lo intime bajo apercibimiento de revocar el patrocinio.

Acto seguido, el tribunal ordenó intimar al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Carlos José Díaz, para que en el término de tres (3) días manifestara lo que estime pertinente. A fs. 169/169 vta. se encuentra agregada la cédula dirigida al mencionado letrado, quién finalmente no se presentó a la causa.

Por otro lado, a fs. 170/172 vta., el Sr. Asesor Tutelar, acompañó un acta labrada por dicho Ministerio Público, en el cual se destaca que a la señora T. *“no le abonaron los cuatro mil setecientos pesos (\$4700) ordenados cautelarmente”*. Asimismo, de allí surge que se le hizo saber a la actora que resultaba necesario que cuente con un patrocinio letrado ante la imposibilidad de contactar al profesional que la asistía, y se le hizo entrega de un listado de abogados gratuitos.

En virtud de lo informado, el Sr. Asesor Tutelar denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos y, solicitó que se intime al GCBA para que cumpla con la manda judicial.

Acto seguido, el tribunal ordenó intimar al GCBA –Ministerio de Desarrollo Social– para que en el término de 24 horas cumpla con la medida cautelar dispuesta en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo (v. fs. 173).

Posteriormente, a fs. 176/177 el Sr. Asesor Tutelar manifestó que la actora habría percibido el monto acordado el Programa Ciudadanía Porteña. Por tal motivo, el tribunal ordenó dejar sin efecto la intimación ordenada en autos (v. fs. 180).

VI. A fs. 200/205, el Sr. Asesor Tutelar acompañó un informe social actualizado del grupo familiar actor.

Asimismo, tomó intervención a fin de efectivizar los derechos de S. Medina, e hizo saber que la adolescente S.I.M.T. debía asumir expresamente la representación de su hija.

Por último, requirió que se de vista de las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial N° 5 a cargo del Dr. Ramiro Dos Santos Freire, ello en virtud de que la Oficina de Orientación al Habitante del Ministerio Público de la Defensa le había informado que a la Sra. T. se le había asignado dicha defensoría a fin de patrocinarla (v. fs. 203).

A fs. 219/220 se presentó la Sra. M.Y.T.C. con el patrocinio letrado del Dr. Ramiro Dos Santos Freire, titular de la Defensoría N° 5 y acompañó copia certificada de su documento nacional de identidad actualizado, en virtud de que finalizó el trámite para obtener la nacionalidad argentina.

Por otro lado, a fs. 222/225 vta. se presentó S.I.M.T., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Ramiro Dos Santos Freire, titular de la Defensoría N° 5, y asumió expresamente la representación legal de su hija S. Ashley Medina.

A fs. 228/234 vta. la Sra. Asesora Tutelar, efectuó una serie de precesiones respecto y reiteró lo dictaminado a fs. 86/105 vta. copia de los índices de precio de la Canasta Alimentaria Básica que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondientes al mes de marzo del 2018.

VII. Por su parte, a fs. 246/248, se encuentra glosado el dictamen de la Sra. Fiscal.

Finalmente, se pasaron los autos a sentencia (v. fs. 249).

CONSIDERANDO:

VIII. En primer lugar, corresponde dejar aclarado que la pretensión del grupo familiar actor tiene por finalidad que se le brinde la asistencia necesaria para cubrir sus necesidades alimentarias y de educación, teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa.

El bloque de juridicidad, en relación al derecho humano a la alimentación, se encuentra compuesto por la Constitución Nacional, el sistema internacional de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad y las leyes emanadas de la Legislatura local (cfr. arts. 14 bis, 33 y 75, inc. 22 de la CN, arts. 17 y 20 CCABA, entre otros).

En particular, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (cfr. art. XI).

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual” (art. 12).

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” (art. 25.1). Así, el derecho a un nivel de vida adecuado impone asegurar “en especial” la alimentación. Sobre el particular, la Sala I destacó que el término “adecuado” es definido como “apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo” (Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I, “Barreiro Alcaraz Tomasa contra GCBA sobre Amparo (art. 14 CCABA)”, Exp. 37048/0, sentencia del 15 de marzo de 2011).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...” (art. 11.1).

Para lograr su efectividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.1: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Las normas convencionales indicadas tienen rango constitucional “...en las condiciones

de su vigencia” (art. 75, inc. 22 de la CN).

Ello implica que las normas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos deban ser interpretadas a partir de las decisiones jurisprudenciales y de las opiniones y dictámenes de los órganos del sistema internacional e interamericano. En tal sentido, merece una especial mención la Observación General n° 12 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que tiene como fin señalar las principales cuestiones que el Comité considera de importancia en relación con el derecho a la alimentación adecuada. Se precisa que *“el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”*. Así, se destaca que *“[e]l derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”* y que *“[p]or necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación”*. Establece que, por consiguiente, *“será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos”*.

También cabe recordar que los instrumentos internacionales previstos en el art. 75, inc. 22 CN deben ser interpretados de buena fe y para su aplicación no pueden oponerse las disposiciones del derecho interno (cfr. arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).

IX. Ahora bien, en el orden local no sólo se reconoce el derecho a la salud integral, directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, entre otras, sino que, además, se establece una obligación de desarrollar políticas sociales y coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos, haciendo especial énfasis en su deber de priorizar a las personas de los sectores más desprotegidos. Por lo tanto, es necesario que las políticas públicas que implemente la Administración logren el fin previsto en la norma constitucional (artículos 10, 17 y 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En particular, el artículo 20 garantiza *“la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación...”* y, a su vez, dispone que *“[e]l gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.”*

Debe ponerse de relieve que el derecho a la alimentación constituye un componente del derecho a la salud integral. La protección de ambos es, a su vez, asegurada por la calificación preferente del gasto público necesario para su atención.

Al respecto, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero ha dicho que *“...el constituyente ha tenido en miras garantizar preferencialmente los derechos de las personas de los sectores sociales más desprotegidos, y ha impuesto al Estado la carga de promover las*

políticas públicas tendientes a excluir paulatinamente la pobreza y las situaciones que constituyen un verdadero obstáculo para el efectivo desarrollo de la persona. En otras palabras, deberá tomar decisiones positivas para cumplir tales fines, dentro de sus posibilidades presupuestarias y técnicas y en el marco de razonabilidad que debe imperar en todos los actos de gobierno por mandato constitucional (art. 28 CN)” (Cámara de Apelaciones del fuero CCaYT, Sala II, “Fernández Silvia Graciela c/ GCBA s/ Amparo”, sentencia del 28 de diciembre de 2001, entre otros).

Por otra parte, no resulta ocioso remarcar que la actora -persona con discapacidad- responde a una categoría que merece especial atención por parte del Estado, por cuanto *“La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.”* (cfr. art. 42 de la CCABA).

X. Exhibido que el derecho a la alimentación se halla en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, resulta ahora necesario examinar su reglamentación en el ámbito de la ciudad.

En cumplimiento con lo ordenado por la Constitución local, se sancionó la ley n° 153, con el objeto de garantizar el derecho a la salud integral. La norma en análisis enuncia los principios que sustentan el mentado derecho y reconoce su vinculación con la *“satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”* (cfr. art. 3°, inc. a).

Por otra parte, corresponde señalar que mediante la ley n° 1878 se creó el *“Programa Ciudadanía Porteña- Con Todo Derecho”*, que consiste en una prestación monetaria mensual por hogar beneficiario, no retributiva, intransferible e inembargable, que se otorga según las condiciones y pautas establecidas en la ley y en su reglamentación (cfr. art. 1°, ley n° 1878).

Tiene como objetivo sostener **el acceso a la alimentación, promover la educación y proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes**, además de colaborar en la búsqueda de empleo y reinserción laboral de los adultos que conforman el grupo familiar (v. art. 2°).

Según lo establece el artículo 4° de ese texto legal, la población beneficiaria tendrá el siguiente orden de prelación: *“a) Hogares cuyos ingresos resultan hasta un 25% por encima de la línea de indigencia. b) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso anterior y hasta la línea de pobreza, con hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos y/o mujeres embarazadas y/o adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo. c) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso a) del presente artículo y hasta la línea de pobreza, sin hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos, sin mujeres embarazadas, que no tienen adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo ni personas con discapacidad a cargo, según el grado de intensidad en función de la demanda efectiva para este programa”*.

En el artículo 8° se prevén los diferentes montos para cada grupo de beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la misma norma, e indica que *“la prestación es exclusiva para la adquisición de productos alimentarios y elementos*

indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción y útiles escolares... ”.

Allí se establece que: “a) en los casos determinados en el artículo 4º, inciso a): el monto de la prestación es el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la Canasta Básica Alimentaria estimada por el INDEC. La prestación se calcula según la composición del hogar, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio por hogar, de acuerdo a los parámetros del INDEC. Para todos los casos de hogares beneficiarios con hijos de hasta dos (2) años de edad se considera como adulto equivalente por cada uno de los hijos en esta franja etaria, un monto que no podrá ser inferior al establecido en el art. 18, inc. a) de la Ley N° 24.714 y de la Ley N° 1.669. En los casos determinados en el art. 4º, incisos b) y c): el beneficio es del cincuenta por ciento (50%) de la Canasta Básica Alimentaria, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio, de acuerdo a los parámetros del INDEC. Para todos los casos de hogares beneficiarios con hijos de hasta dos (2) años de edad se considera como adulto equivalente por cada uno de los hijos en esta franja etaria, un monto que no podrá ser inferior al establecido en el art. 18, inc. a) de la Ley N° 24.714 y de la Ley N° 1.669. La actualización de la prestación se realiza semestralmente en función de la variación de la canasta básica alimentaria según el INDEC”.

Además, el decreto reglamentario de la ley n° 1878, es decir, el dec. n° 249/GCABA/14 publicado en el Boletín Oficial CABA n° 4424 en fecha 25/06/2014, menciona en sus considerandos a la ley n° 4036, a la cual considera que establece las pautas interpretativas y criterios uniformes sobre lo que se entiende por vulnerabilidad social, la naturaleza de las prestaciones, quiénes pueden ser beneficiarios de los programas de políticas sociales, etc.

En cuanto a la reglamentación del art. 8º el inciso a) dispuso que “...el Programa “Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho”, a fin de cumplir con sus objetivos propios y la normativa vigente, podrá modificar el monto asignado a un determinado grupo etario o grupo vulnerable mediante acto administrativo debidamente fundado por la autoridad de aplicación. Si por alguna razón no se encontrare disponible o se encontrare desactualizada la información respecto de la variación de la Canasta Básica de Alimentos según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), se reemplazará por estimaciones de bases propias o bien estimaciones de otros organismos públicos y privados, asegurando de este modo que no se desactualice el monto de la prestación”.

Por último, cabe destacar que mediante la Disposición N° 30 de la Dirección de Ciudadanía Porteña se resolvió actualizar “el monto del beneficio a otorgar en el marco del Programa “Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho” contemplado en el artículo 8º de la Ley N° 1878 (texto consolidado Ley N° 5666), a partir del pago correspondiente al mes de Junio de 2018, conforme la variación de la canasta básica alimentaria según el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)”¹.

XI. La ley n° 4036.

XI.1. Esta norma tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso a las prestaciones de las políticas sociales, a aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia (cfr. art. 1º ley n° 4036).

En su art. 6º establece qué se entiende por “vulnerabilidad social” a “la condición

social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Se considera “personas en situación de vulnerabilidad social a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”. Y en el art. 8° dispuso que “el acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”.

¹https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_07_18.pdf

Asimismo, la ley n° 4036 regula la situación de las personas con discapacidad en los arts. 22-25. En líneas generales estableció que el GCBA “...*garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional N° 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447*” y que “*se entiende por personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión*”.

En cuanto al art. 24° sostuvo que el GCBA tiene a su cargo la implementación de políticas públicas y que el demandado garantizará acceso al desarrollo progresivo integral de las personas con discapacidad su cuidado y rehabilitación. Finalmente, el GCBA “*llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción laboral. Para ello deberá: 1- Implementar acciones de gobierno que garanticen la seguridad alimentaria, la promoción y el acceso a la salud; 2- Proveer elementos ortopédicos y ayuda técnica en carácter de préstamo y/o donación; 3-brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social; 4-generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento para las personas con discapacidad y/o para aquellas que las tengan a su cargo; 5-Brindar prestaciones económicas para las personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad o para quienes las tengan a su cuidado destinados a favorecer su desarrollo y su integración social, conforme los requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación; 6-Generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral*” (cfr. art. 25 ° ley 4036).

XII. La CCABA en su artículo 42 establece que “[l]a Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral...”.

A su vez, el Estado argentino mediante la ley n° 26378 (B.O. 09/06/08) aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Luego, la ley 27044 le otorgó jerarquía constitucional a la referida

Convención (B.O. 22/12/14).

La CDPD tiene como propósito “...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (cfr. art. 1 del Anexo I de la ley n° 26.378).

En efecto, se establece que los Estados partes “...reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptaran las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”(cfr. art. 28 inc. 1).

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 447, ley marco de las políticas para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales, dispone en su artículo 5 que “Todos los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires deben, entre sus objetivos, programar y ejecutar políticas activas para la prevención, estimulación temprana, rehabilitación, equiparación de oportunidades y posibilidades para la plena participación socioeconómica de las personas con necesidades especiales”.

XIII. Definido el marco jurídico en el que se inserta la cuestión debatida en autos, corresponde analizar la situación de hecho en que se encuentra el grupo familiar actor.

En el informe elaborado por la licenciada Paulina Frau –confeccionado el 4 de diciembre de 2017–, surge que la entrevistada le relató que en el año 2007 sufrió un accidente de tránsito por el cual estuvo internada en terapia intensiva aproximadamente por tres meses en Hospital Ramos Mejía y luego realizó tratamiento de rehabilitación en el Hospital de Rehabilitación Rocca. Al respecto, señaló que las secuelas del accidente fueron motoras y neurológicas, y que “[a]l momento camina con bastón y tiene dificultades en el habla” (cfr. fs. 201/202).

A su vez, la licenciada informó, respecto a la situación económica y laboral, que la Sra. T. **se encuentra imposibilitada de trabajar** debido a que posee una discapacidad certificada, y que percibe desde “hace dos meses la pensión por incapacidad laboral por un monto aproximado de \$4000”, y que por el programa Ciudadanía Porteña recibe la suma de \$4700. Por otro lado, refirió que Sol Inés trabaja en Burger King y que percibe \$1500 quincenales.

Asimismo, en cuanto a la situación de salud de la Sra. Tumbalobos, la experta destacó que padece secuelas motoras y neurológicas del accidente de tránsito antes mencionado, y refirió que **sufre de Epilepsia, Parálisis Facial, problemas endocrinológicos y colesterol**, y que utiliza bastón para caminar por tener dificultades en la marcha, a su vez indicó que realiza tratamiento y controles en distintos servicios del Hospital Ramos Mejía. Por otro lado, “[r]especto a la salud de su hija y nieta, refiere no tener problemas de salud y realizar los controles médicos en el Hospital Ramos Mejía y en el Centro Médico Barrial N° 6”. Ello se condice con el informe socioambiental realizado por Sofia Trapiello –asistente técnica del GCBA - S.S. Fortalecimiento Familiar y Comunitario (MDSGC), v. fs. 118/121– y el informe confeccionado por la licenciada Gloria Yagust de Erman, a fs. 42/45.

Por otra parte, la Lic. Frau expresó que la Sra. T. finalizó sus estudios secundarios en Perú y que Sol Inés –al momento de la entrevista- se encontraba cursando la escuela media y que, “debido a la incompatibilidad horaria con el trabajo debió abandonar, teniendo pensado

retomar el año próximo". Respecto a la escolaridad de S., la misma se encuentra pre-inscripta para sala de dos años en un jardín de infantes.

En este orden de ideas, en relación a la vivienda expresó la licenciada que el grupo familiar convive en un departamento en el barrio de Constitución, el cual fue adquirido por la Sra. T.a partir de la indemnización percibida por los daños ocasionados por el accidente de tránsito. Asimismo, aclaró que consta de cuatro ambientes y que tiene dificultades de mantenimiento ya que es una edificación muy antigua y su poder adquisitivo no le permite realizar reparaciones. En cuanto a los gastos que le produce el departamento manifestó que abona en carácter de expensas la suma de \$1600 y alrededor de \$400 por los servicios de luz, agua y gas, y que, por falta de pago, tuvo que dar de baja el servicio de telefonía.

Por su parte, la experta indicó que *"[l]a familia cuenta con una pequeña red de sostén familiar conformada por un hermano de la Sra. Tumbalobos, su pareja y su hija, quienes viven en la localidad de Garín y una sobrina que arribo al país desde Perú hace poco tiempo que vive en el barrio de flores"*.

Por último, la licenciada Frau concluyó que *"[l]a Sra. T.C., su hija y nieta son un grupo familiar monoparental en situación de vulnerabilidad social y económica, asociada a las graves secuelas de salud provocadas por un accidente de tránsito, sin ingresos suficientes para sostener los gastos cotidianos vinculados con el desarrollo de sus miembros"*, por lo que *"considera necesario el sostén del Estado para poder garantizar la subsistencia de la familia"* (el destacado es propio).

XIV. Sobre el particular, cabe señalar que las prestaciones contempladas por el "Programa Ciudadanía Porteña-Con Todo Derecho" se encuentran limitadas a porcentajes de la canasta básica alimentaria estimada por el INDEC (cfr. art. 8º, ley 1878).

En virtud de ello y toda vez que *"[e]l derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse (...) en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos"*, en cualquier caso, la opción deberá satisfacer el parámetro de disponibilidad y accesibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte actora (cfr. Observación General nº 12 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el marco jurídico reseñado, que el frente actor no ha manifestado la necesidad de una dieta en particular, y la situación existente al momento del dictado de la presente sentencia, cabe concluir que el GCBA deberá prestar una adecuada asistencia alimentaria al grupo familiar actor, ya sea a través del "Programa Ciudadanía Porteña-Con Todo Derecho" o cualquier otro programa asistencial **prestando especial consideración a la composición del grupo familiar**; o en su caso, que se le provean los fondos suficientes para su acceso, siempre que la suma permita adquirir los alimentos que eventualmente resulten necesarios para cubrir la dieta del grupo familiar actor hasta tanto supere la emergencia alimentaria por la que atraviesan.

XV. Honorarios.

XV.1 En este punto, corresponde recordar que el art. 51 de la ley nº 5134, establece que *"por la interposición de acciones de [...] amparo [...], en caso que no pudiere regular se de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mí*

nimo de veinte (20) UMA”.

Ahora bien, mientras que el artículo 23 de la ley en cuestión dispone las pautas para regular honorarios en los casos en que el proceso es susceptible de apreciación pecuniaria, el artículo 17 hace lo propio para los casos en que el objeto de un proceso no pueda ser evaluado por ningún procedimiento y, en su último párrafo, expresa que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 60 de la ley n° 5134 establece que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

Ahora bien, de las líneas transcriptas se desprende que los jueces no podrían apartarse de los mínimos explicitados para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria (cfr. art. 60). Sin embargo, una interpretación a contrario sensu de dicha normativa permitiría al juez, por resolución fundada, alejarse de los mínimos previstos en la normativa en estudio en aquellos casos en que se trate de honorarios a regularse en causas sin apreciación pecuniaria.

Siendo este el caso, entiendo que la labor técnica y calidad de los trabajos realizados por la dirección letrada de la parte actora, como también la dimensión temporal y jurídica de la controversia, justifica reducir el mínimo legal previsto, porque de lo contrario se llegaría a otorgar un valor al trabajo profesional que resulta desproporcionado con los aspectos ventilados y resueltos en la causa. Por ello, corresponde regular en la suma de ocho mil doscientos cuatro pesos (\$8.204.-) –correspondiente a cuatro (4) UMA– los honorarios del letrado patrocinante del frente actor – Dr. Carlos José Díaz-, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en la causa (cfr. arg. 16, 17, 20, 23, 51 y 60 de la ley 5134).

El valor de la UMA fue fijado en un monto de dos mil cincuenta y un pesos (\$2.051) – cfr. Res. Pres. 369/2018 del Consejo de la Magistratura-.

XV.2 En atención a lo dispuesto precedentemente y lo indicado en el artículo 386 del CCAyT, toda vez que la proporcionalidad entre los honorarios de los letrados y los correspondientes a la perito en trabajo social comporta una exigencia establecida por la ley de manera expresa y categórica, teniendo en cuenta la entidad de la labor desarrollada en autos, su relevancia en el resultado del pleito, regúlense los honorarios de la perito en Trabajo Social Gloria Yagust de Erman en la suma de cuatro mil pesos (\$4.000).

Asimismo, hágase saber que deberá tenerse presente para su oportunidad el depósito efectuado por el GCBA en concepto de adelanto de gastos a favor de la licenciada (v. fs. 80/81 vta.).

Por las argumentaciones expuestas, **RESUELVO**:

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por M.Y.T.C. y su grupo familiar y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que preste una adecuada asistencia alimentaria y educacional al frente actor, ya sea a través del “Programa Ciudadanía Porteña-Con Todo Derecho” o cualquier otro programa asistencial, acorde a sus necesidades nutricionales y educacionales, teniendo siempre especial consideración a la composición de su

grupo familiar, o en su caso, se le provean los fondos suficientes para su acceso; ello, hasta tanto superen la situación de emergencia por la que atraviesan.

2) Imponer las costas a la parte demandada, por no encontrar motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 62 CCAyT).

3) Regular los honorarios del Dr. Carlos José Díaz y la perito en Trabajo Social Gloria Yagust de Erman de conformidad con lo establecido en el considerando XV.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, al Dr. Carlos José Díaz, a la perito en Trabajo Social Gloria Yagust de Erman, y a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, Tutelar y Fiscal intervinientes en sus públicos despachos (cfr. art. 119 del CCAyT). Oportunamente, archívese.-